

IV. Sección Bibliográfica

NAVARRETE SERRANO, Manuel y FERNÁNDEZ DÍAZ, Jorge: *Las competencias municipales en materia de tráfico*, Publicaciones Abella. El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, 1995. 429 páginas. 2.ª edición.

Por muchos motivos, la materia relativa al tráfico adquiere hoy una importancia determinante en todas las sociedades modernas, y por supuesto también en la española. Y esta importancia cobra nuevas perspectivas si nos centramos en la actuación de nuestras Corporaciones Locales sobre las que directamente recae la competencia en la materia, si nos atenemos al artículo 25 de la Ley de bases de Régimen Local según el cual el municipio ejerce competencias en materias de «seguridad en lugares públicos» y «ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas», todo ello «en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas».

El libro que ahora se comenta y del que son autores Manuel NAVARRETE SERRANO, Letrado asesor del Ayuntamiento de Granada, y Jorge FERNÁNDEZ DÍAZ, Letrado de la Policía Local granadina, es una publicación en la que se afronta la problemática actual del tráfico local desde unos planteamientos esencialmente pragmáticos y operativos. Así se deduce con tan sólo leer el sumario o índice sistemático en el que se advierten, claramente delimitadas, tres grandes bloques de materias. El primero de ellos aborda todo lo relativo a las competencias municipales en un triple frente como es el de las competencias reglamentarias, el de las competencias ejecutivas y el de las competencias preventivas. El segundo está dedicado a recoger modelos diversos de formu-

larios, como son los de ordenanzas de varios tipos, de atestados, de diligencias de prevención y aseguramiento, de expedientes sancionadores, de recursos en vía administrativa y jurisdiccional, de expediente de retirada de vehículos, de avales y de fianzas solidarias de dos contribuyentes. Y el tercero y último constituye un apéndice legislativo en el que se incluyen las normas en aplicación y que, como es bien sabido, tienen rango diferente y que van desde el Código de la Circulación hasta la Ley de 1989 de Bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, pasando por el Texto articulado de 1990 y varios Reales Decretos, y a los que deben añadirse la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo relativo a su Título IX) así como el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de 1993.

De las tres partes descritas, sin duda es la primera la que presenta un mayor interés y la que goza de más actualidad. Los autores se dedican en ella al examen de todo lo relativo a las competencias locales, poniendo un especial énfasis en cuanto se refiere al procedimiento sancionador y a las incidencias y derivaciones que nacen del mismo, algunas de las cuales tienen evidente relevancia social como es el caso de las notificaciones de las multas, la prescripción de las infracciones y la ejecución de las multas. Para ello, los autores parten de la normativa vigente plasmada principalmente en el Reglamento, ya citado, del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de 1993, y en el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial de 1994. Y, en su

caso, recurren a los criterios jurisprudenciales emanados tanto de las sentencias de los tribunales ordinarios como del propio Tribunal Constitucional.

Por lo que concierne a lo que los autores consideran «competencias preventivas», en primer término estudian la inmovilización del vehículo juntamente con las pruebas de alcoholemia y análogas y a continuación analizan, con sus múltiples implicaciones penales, administrativas y fiscales, la retirada y depósito de vehículos, con una especial referencia, como no podía ser menos, al polémico y siempre controvertido Servicio Municipal de la Grúa.

Cuanto se ha escrito sobre el libro comentado, revela que su oportunidad está en razón directa de la importancia social del tema que estudia. El tráfico es preocupación creciente de las sociedades modernas; y también preocupación creciente, y preferente, de nuestros municipios que han de atender, a veces con pobreza de medios, a retos que desbordan sus posibilidades financieras, técnicas y humanas. Entre las implicaciones que supone el tráfico, no son las de menor entidad las puramente jurídicas ya que están en juego derechos fundamentales, exigencia de comportamientos cívicos aceptables, seguridad en las personas y en las cosas. Todo este «mundo» jurídico y legal, no siempre transparente y bien conocido de los ciudadanos y de los poderes públicos, es el que es objeto del libro que ha sido glosado en estas líneas y que, por ello, servirá de fuente de información a cuantos, por unas razones o por otras, se vean vinculados a asuntos relacionados con el tráfico, sean ciudadanos de a pie, funcionarios especialistas o autoridades con responsabilidades públicas determinadas.

Vicente M.^a González-Haba Guisado
Secretario de Administración Local,
categoría superior

CROZIER, Michel: *La crisis de la inteligencia. Ensayo sobre la incapacidad de las élites para reformarse*, MAP, Madrid, 1996.

«Cuando la noche de las elecciones europeas del 12 de junio de 1994 vi a Michel Rocard crispado, apurando la última espe-

ranza que le quedaba, sentí, al igual que muchos franceses, incluso los que, como yo mismo, no le habían votado, más que tristeza, un sentimiento de desconsuelo. Todo había acabado». Con palabras tan evocadoras comienza Michel CROZIER su ensayo, de título no menos sugerente, acerca de uno de los males que, enraizados en la crisis organizativa y cultural más profunda, aqueja a los titulares de los centros de decisión política y, por extensión, a la sociedad misma: la incapacidad de las élites para concebir estrategias de reforma de los modos tradicionales de gestión y de gobierno, y, lo que resulta más preocupante, la ausencia de reproche por parte de la propia sociedad.

Dos son las partes en las que se presenta la obra de CROZIER, la primera de las cuales tiene su finalidad en la exposición y el análisis detallado de los males que se encuentran en la misma raíz del continuo fracaso de las reformas emprendidas en materia de gestión; la segunda comprende el esbozo de un modelo de intervención alternativo y generalizable que, con resonancias mayéuticas, se lleva a cabo con la colaboración de Bruno TILLIETTE, periodista y coautor, junto con Bob AUBREY, de *Savoir faire Savoir*.

Michel Rocard es tan sólo una pequeña muestra de todos aquellos líderes que, como Jacques Delors u otros reformadores que ocuparon sucesivamente y durante años la escena política francesa, son el reflejo de la impotencia y de la presunta imposibilidad de poner en marcha las reformas que se estimaban indispensables. Durante mucho tiempo se pudo pensar que era el peso de la ideología lo que paralizaba a las élites francesas, pero desde que el velo del socialismo real ha mostrado su verdadera faz, una vez que ya no se puede soñar con la revolución posible, la reforma parece haber dejado de tener sentido, sólo queda resignación ante un modelo político-administrativo anclado en formas públicas de actuación inadecuadas para encarar los nuevos desafíos planteados por la sociedad a la que pretenden servir.

En un mundo globalizado y vertiginosamente dinámico resulta claramente inapropiado, afirma CROZIER, un sistema basado en la burocracia reglamentista, que funciona sobre la base de la primacía de la jerarquía, el control y las reglas cuya acep-

tación paraliza, a un tiempo, su aplicación. Si una de las quejas más usuales de los responsables políticos ha venido refiriéndose a la escasez de recursos, CROZIER replica sosteniendo que los recursos existen, pero también la ignorancia para movilizarlos mediante una cooperación eficaz o, dicho de un modo más preciso, la permanencia de las estructuras tradicionales desincentiva cualquier veleidad de cooperación al margen de los procedimientos y la cultura organizativa al uso. La respuesta reside por tanto en la transformación del capital humano, no en la reclamación de más medios y técnicas estereotipadas, pero los efectivos humanos sólo cambian cuando un modelo demuestra su superioridad, modelo que CROZIER va desgranando a lo largo de la presente obra.

El sociólogo francés, tras referirse a la esclerosis en que está sumido el sistema educativo de su país, disfunción que trasciende las fronteras nacionales y el carácter público o privado de las instituciones a las que afecta, propone el concepto de escucha como respuesta indispensable a las dificultades de desarrollo de las empresas y las administraciones públicas, entendiendo como procedimiento interactivo, que supera las limitaciones y la superficialidad del sondeo de opinión, y que, en definitiva, permite a los ejecutores hablar a los dirigentes para ser oídos. Sin embargo, admitida la necesidad de escucha, no como técnica para la solución de los problemas, sino como medio de hacerlos explícitos, ésta puede ser tan peligrosa como eficaz. Y ello por dos razones, dice CROZIER: por el inmediato temor a la manipulación, cuya sospecha sólo pueden desterrar la práctica y la aceptación por parte de la clase dirigente de lo que tiene de negativo la realidad y, por ende, de posibilidades de cambio; y por el cuestionamiento del modelo de representación sindical y aun político. En efecto, en una sociedad paralizada por la compartimentación jerárquica y en categorías, el diálogo social se muestra ineficaz, de suerte que una técnica en apariencia democrática y participativa se revela burocrática y opresiva al poner trabas a la comunicación y transformar el hablar sincero en lenguaje estereotipado. Las denominadas «organizaciones representativas» se atrincheran en el lenguaje convencional

propio de la postura oficial que les impone su *status* de representantes, asfixiándose en un lenguaje que no se corresponde con lo que escuchan. No resulta extraño, en consecuencia, que, como pone de manifiesto CROZIER, «los que toman decisiones apremiados por la urgencia, aunque sean incompetentes, son considerados serios e importantes, en tanto que los que realizan estudios en profundidad no son tomados en serio». El diálogo social sólo podrá ser restablecido mediante la escucha, la apertura y el fin de los monopolios de representación o, lo que es igual, resulta ineluctable el paso de la democracia de acceso a la democracia de deliberación.

Como ya se ha dicho anteriormente, la escucha en profundidad, que poco tiene que ver con la realización de sondeos de opinión o con la práctica institucionalizada del diálogo social, no diluye los conflictos en un cómodo consenso, sino que, por el contrario, hace aparecer confrontaciones y problemas reales, dando pie a un fenómeno de expresión torrencial que es preciso canalizar en el marco de unidades operativas en las que se puedan medir los resultados de la acción común. Y es en este punto donde se advierte la pesadumbre de CROZIER por el sucesivo fracaso de los proyectos de descentralización en Francia. El apego centralista francés, firmemente asentado sobre el principio del «interés general», es la causa de su inadaptación a un medio que exige movilizar energías sobre el terreno, responsabilidades más claras y decisiones más rápidas y sencillas. Sólo el favorecimiento de unidades operativas más pequeñas, esto es, gobiernos locales democráticos y responsables, hace posible que las personas y los grupos sean conscientes de los resultados de sus actividades comunes. Esta es la ventaja fundamental de cualquier forma de descentralización, tanto de gestión, como económica o política. Por el contrario, la visión del interés general, que es siempre interpretado como interés de la institución y se encarna en su representante y no en sus miembros, conduce inexorablemente al modelo del «Estado-árbitro», que hunde sus raíces en la democracia de acceso, sistema en el que lo importante consiste en tener acceso a las instancias decisorias, ardua tarea ya de por sí si se tiene en cuenta que en el contexto

en el que nos movemos resultan en ocasiones indescifrables la motivación y el objeto de las decisiones públicas, favoreciendo de este modo la confusión y la irresponsabilidad. Por su parte, al ciudadano no le quedan ni ganas ni dispone de los medios para descifrar la cadena jerárquica propia de un sistema burocrático, demasiado lento y pesado para hacer posible una verdadera comunicación entre la sociedad y las altas instancias.

Frente a los consabidos problemas que afectan a un sistema burocratizado, es fácil advertir técnicas uniformizadas en boga aplicadas por quienes CROZIER denomina «timadores de los grandes gabinetes de consultores», que pretenden aportar soluciones a golpes de soluciones terminantes y que actúan razonando a la inversa, es decir, adaptando el problema a la solución definida de antemano, con el riesgo de olvidar el problema real, y, todavía más grave, descuidando que la clave estriba en el conocimiento de los hechos humanos y relacionales. Cuando se trata de cambiar la sociedad, a la creación y la innovación no les queda otra alternativa que insertarse en sistemas que preexisten al creador: y éstos están compuestos por personas.

Se desprende de lo anterior el desprecio de CROZIER por la aplicación de la técnica fría, desdeñosa y desconfiada del juego democrático, que necesariamente se basa en la comunicación y el compromiso del componente humano de un sistema. La propuesta de CROZIER resulta tan sencilla en su planteamiento como dificultosa en su puesta en práctica. El reemplazo del sistema jerárquico sólo es posible mediante la cooperación, fruto de la comprensión que los interesados tienen del funcionamiento del sistema y de la confianza requerida para que surja el consenso, que permitirá, por fin, hacer aparecer soluciones aceptables.

Estas relaciones de colaboración deben tener, para ser eficaces, estabilidad suficiente y, según CROZIER, conviene que se asienten en colectivos humanos (esto es, instituciones en un sentido sociológico) lo suficientemente variados (según un enfoque pluridisciplinar) que no estén encaminados a un solo objetivo. Su modo de actuación persigue el acercamiento hacia el problema tanto de los responsables como de los trabajadores de la base, con el obje-

to de alcanzar una relación de mayor confianza. Esto es lo que CROZIER denomina primer círculo. A continuación, una vez obtenido un mínimo de consenso sobre el problema, será el momento de hacer surgir una solución. Pero, y he aquí uno de los momentos de debilidad de la argumentación de CROZIER, para pasar del estadio de la solución hay que razonar de otro modo. Sin embargo, el mensaje central de la obra es que las élites son incapaces de razones de un modo distinto al tradicional. Al cabo, esta posible quiebra argumental la salva CROZIER añadiendo que es precisamente el análisis en profundidad de los problemas lo que se presenta como causa de una reacción que «cuestiona la visión establecida del sistema» y, consiguientemente, «les hace evolucionar hacia un cambio de lógica» y «de razonamiento». Sin embargo, no parece muy satisfactoria esta aclaración habida cuenta, de un lado, que el sujeto decisorio se ve mediatizado al tomar una decisión por múltiples condicionantes de la más variada naturaleza, y, de otro, porque no resulta coherente con una postura, que se advierte fácilmente a lo largo de la obra, consistente en el más duro rechazo al razonamiento basado en términos de casualidad mecánica.

Resulta de interés dejar aquí constancia del influjo del pensamiento norteamericano en aspectos puntuales del discurso crozieriano (la noción del aprendizaje de doble círculo o *double loop learning* acuñado por Chris ARGYRIS y Donald SCHÖN, la problemática de la racionalidad limitada, desarrollada por Herbert SIMON), así como el recurso a nociones estudiadas con más detalle en obras anteriores del propio CROZIER, tales como el poder entendido dentro de una relación, en *Le Phénomène bureaucratique*, o la defensa de nuevas instituciones de tamaño reducido, como centros de formación y de investigación y seguimiento de experiencias, en *Etat moderne, Etat modeste*.

Por fin, resulta interesante constatar que la aportación de la obra de CROZIER puede reducirse al aserto de que la idea de reforma, tal como se ha establecido en la tradición jerárquica, se ha manifestado totalmente arcaica y peligrosa, que la cúspide de las organizaciones que condicionan nuestras vidas es incapaz de controlar conjuntos

de interrelaciones tan complejos como en los que están inmersos, y que todo proceso de reforma no esté basada en una preparación ajena a técnicas e intenciones retóricas y en una estrategia de desarrollo razonable y humana está condenada al fracaso. En definitiva, tan sólo hay una estrecha vía para el cambio: la inversión en el desarrollo de las personas... para transformar el sistema humano en cuestión.

José M. Ruano de la Fuente
Profesor de Ciencia Política y
de la Administración
Universidad Complutense de Madrid

CASTILLO BLANCO, F.A., y BARRANCO VELA, R., *Competencias locales en materia de servicios sociales*, primera edición, ed. Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), Granada, 1994, 242 páginas.

I

La creciente actividad de las Corporaciones locales que puede decirse paralela en cierta medida con la de las Comunidades Autónomas y la del propio Estado, no es, ciertamente, sino una consecuencia del desarrollo incesante que está sufriendo la sociedad dentro del marco del Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1. CE) y que sólo se ha visto frenado por la crisis económica que la propia sociedad española está sufriendo en este último quinquenio. Es sabido que el Estado de la «*procura existencial*» ha conseguido unos logros, tras la postguerra, que han resultado espectaculares. Todo este movimiento del llamado «*Wohlfahrestast*» ha tenido un formidable desarrollo doctrinal ¹ en Alemania, bajo la Ley Fundamental de 1949 y

bajo el magisterio también del extraordinario jurista germano E. FORSTHOFF que no es el único, pero sí el más destacado teorizador del Estado de la «*Daseinvorsorge*» ². En España, además, la promulgación de la Constitución de 1978 ha redefinido la organización territorial del Estado en unos términos que podemos calificar de oscuros e imprecisos, configurando un Estado unitario territorialmente descentralizado ³ o Estado de las Autonomías ⁴, ha supuesto la plasmación de unos derechos económicos y sociales (artículos 34 a 50 CE) que las distintas Administraciones públicas han de realizar y cuya actividad ha de tener siempre este objetivo claramente reseñado. Este mandato constitucional ha sido realizado —parcialmente, al menos— por la Administración General del Estado y por las Comunidades Autónomas. Las Corporaciones locales, en cambio, no han asumido todavía en su totalidad las funciones que les es dado desempeñar conforme al nuevo modelo constitucional aunque las leyes 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no han configurado un reparto competencial claro y definido. Esto, pese a todo, no puede entrañar, dada la indefinición constitucional en la materia y al escaso peso económico de la Administración local en el conjunto de la Economía.

Al estudio de una parte importante del quehacer cotidiano de las Corporaciones locales está dedicado el libro de F.A. CASTILLO BLANCO y BARRANCO VELA que ahora comentamos.

II

Está el libro dividido en cinco capítulos, una bibliografía amplia sobre la cuestión y tres anexos legislativos comprensivos de

¹ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «La configuración jurídica de la Administración Pública y el concepto de Daseinvorsorge», *R.A.P.* núm. 38/1962.

² FORSTHOFF, E., *El estado social*, Madrid, 1986.

³ GALLEGO ANABITARTE, A., «Transferencia y descentralización; delegación y desconcentración; mandato y gestión o encomienda. Teoría jurídica y Derecho positivo», en obra colectiva *Actualidad y perspectivas del Derecho público a fines del siglo XX*, vol. I, ed. Universidad Complutense de Madrid, 1992, págs. 549 y ss.

⁴ Me refiero al profesor M.F. CLAVERO ARÉVALO.

una selección de las referencias a leyes autonómicas aprobadas en la materia, la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio (extracto) y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (extracto). Se abre con prólogo del presidente de la Diputación Provincial de Granada y presentación de la Diputada-delegada de Servicios Sociales.

El capítulo primero aborda el marco modelador de la acción social del Estado con especial referencia al Estado social y democrático de Derecho y sus retos actuales así como una aproximación al contenido y concepto de servicios sociales desde una perspectiva jurídica ocupándose de la emergencia del Estado asistencial y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el concepto de servicios sociales del que se ocupan ambos autores. Especialmente interesante es el concepto de servicios sociales, siendo éstos un conjunto de órganos especializados en función de las competencias propias asignadas por la Administración de que se trate (perspectiva administrativa). Una segunda concepción hace referencia a un servicio público que debe prestar el Estado, aunque, según los propios autores, todavía no se ha llegado a un concepto de servicio público puro, estándose todavía en la inserción de los servicios sociales dentro de la Administración prescricional (perspectiva dinámica)⁵. Diferencia este concepto de la acción social y la asistencia social.

Más adelante —capítulo II— se desarrolla una exposición sobre el marco en materia de servicios sociales con mayor atención a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, su reflejo en los Estatutos de Autonomía, la legislación autonómica sobre la materia y la ley andaluza de servicios sociales. La Ley 2/1988, de 4 de abril, de servicios sociales de Andalucía, contempla las siguientes actuaciones en esta materia: 1) la atención y promoción del bienestar de la

familia y de las unidades de convivencia alternativa 2) atención y prevención del bienestar de la infancia, adolescencia y juventud, 3) atención y promoción del bienestar de la vejez, 4) la atención y promoción del bienestar de las personas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales, 5) la prevención de todo tipo de drogodependencias en colaboración con los servicios sanitarios correspondientes, y, 6) prevención y eliminación de cualquier discriminación por razón de raza, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y establece los objetivos a cubrir en su artículo 7 destacando la planificación general de los servicios sociales, la coordinación y el establecimiento de prioridades así como el campo de la gestión de los servicios sociales en Andalucía.

Ponen de relieve los autores la tosca configuración del sistema sancionador que la Ley 2/1988, de 4 de abril (la ley autonómica andaluza) que no es fenómeno inusual en nuestro ordenamiento jurídico en los últimos tiempos. Y proporcionan algunos ejemplos jurisprudenciales como son las SSTS de 7 de noviembre de 1984, 9 de junio de 1986 y 13 de mayo de 1988 y SSTC 5/1988, de 21 de enero y 182/1990, de 15 de noviembre, entre otras muchas. Con esto no descubren el Sena. Como tampoco es aventurado afirmar la lamentable regulación que el Derecho Administrativo Sancionador encuentra en los artículos 127 y ss., de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por su excesivo principialismo, y el más lamentable desarrollo reglamentario que ha realizado el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y que la doctrina ha criticado con dureza⁶. Esto es más chocante aún después de que algún conspicuo representante de la mejor doctrina española haya sentado las bases para la construcción de un nuevo Derecho Administrativo Sancionador aunque esta labor está todavía incompleta y la nueva regulación legal no ayuda

⁵ SSTC 76/1986, de 9 de junio y 146/1986, de 25 de noviembre, respectivamente.

⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «La problemática puesta en aplicación de la L.R.J. y P.A.C.: el caso del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora. Nulidad radical del Reglamento y desintegración general del nuevo sistema legal», *R.E.D.A.* núm. 80/1993.

precisamente a estos propósitos según nos parece ⁷.

En el capítulo tercero se hace un *exkurs* sobre las competencias locales con especial referencia los Entes locales y la situación presente de los mismos, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia y la atribución competencial a estos Entes locales. Nada especial que destacar sobre una cuestión ardua pero trillada por los estudiosos del Derecho Administrativo ⁸.

Más adelante —capítulo cuarto— el papel de las Diputaciones provinciales en la materia es estudiado por los autores con especial referencia al papel de las Diputaciones en esta materia y la situación en Andalucía. Hay que tener en cuenta que las competencias en materia de servicios sociales son de titularidad autonómica (artículo 26) y que las Diputaciones provinciales las ejercen por delegación de la Junta de Andalucía. Esta conserva algunas competencias que ha delegado y los medianos y grandes Ayuntamientos las ejercen también por delegación de aquélla en vez de las Diputaciones provinciales. Una fagocitación de las competencias de las Diputaciones provinciales se ha producido en el caso de Andalucía ya que no se han aprovechado los mecanismos que estableció la rebajadísima L.P.A. con la consiguiente reduplicación de servicios y el vencimiento competencial de los Entes provincial. A esto se refieren los autores muy someramente. Aunque el caso andaluz no puede parangonarse con el catalán, no parece tampoco aventurado afirmar, desde luego, que las Diputaciones provinciales han perdido un protagonismo político que estaban llamadas a desempeñar y si no fuese por su encuadre constitucional, según nos parece, podrían quedar

suprimidas sin merma alguna del cuadro político-administrativo de España ⁹.

El libro se cierra con un estudio preliminar del papel de los municipios en la acción social —capítulo quinto— deteniéndose en el municipio como medio natural para las prestaciones sociales, la cooperación y la asistencia a los municipios en esta materia por el escalón provincial, la coordinación de las mismas (cabría decir del ejercicio de las mismas) y las competencias de otros Entes locales conforme a las distintas leyes autonómicas promulgadas hasta la fecha.

La bibliografía, que puede considerarse básica, puede completarse con obras de algunos autores de la Universidad de Valencia cuya búsqueda por el lector no será laboriosa. Y cierra la obra unos anexos legislativos que contienen la normativa básica sobre la materia.

Las Comunidades Autónomas han legislado todas sobre la materia. Ceuta y Melilla, por razones que a nadie escapan, no lo han hecho hasta el momento ¹⁰.

III

Cabe, finalmente, recomendar la lectura de este nuevo trabajo de los autores. Mayor provecho reportará su lectura, sin duda, a los trabajadores sociales de los distintos servicios sociales de las Administraciones públicas competentes dada la sencillez y elementalidad del libro comentado. No parece descabellado aventurar que los autores tuviesen la vista puesta en estos destinatarios precisamente. Así, al menos, lo creemos nosotros.

Francisco-Javier Jiménez Lechuga
Granada, 15 de febrero de 1995

⁷ NIETO GARCÍA, A., *Derecho Administrativo Sancionador*, 2.ª edición, ed. Técno, Madrid, 1994.

⁸ Vid. SOSA WAGNER, F., y DE MIGUEL GARCÍA, *Las competencias de las Corporaciones locales*, Madrid, 1985; SOSA WAGNER, F., *Manual de Derecho local*, ed. Técno, Madrid, 1989, MIR I BAGO, J., *El sistema estatal vigente de competencias locales*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1991 y RIVERO YSERN, J.L., *Manual de Derecho local*, ed. Civitas, Madrid, 1993.

⁹ Somos conscientes de que hay voces discrepantes y muy prestigiosas, por cierto. Así, por todos, E. ROCA ROCA y S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER. Nosotros no podemos detenernos en esta cuestión que es de una enorme trascendencia. Únicamente afirmamos que, dado el estado actual de disfuncionalidad y duplicidad (quizás reduplicación) administrativa, la existencia de las Diputaciones provinciales no está justificada. En cuanto a que las Diputaciones provinciales son una división territorial para el cumplimiento de los fines del Estado —además de Entes locales— (carácter bifronte), también éstos pueden ser cumplidos sin menoscabo por la Administración periférica del Estado si ha de subsistir. Todo es opinable.

¹⁰ Y no podrán hacerlo si prosperan los proyectos de Estatutos que conocemos.

